

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 17 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00687, informando que se encuentra pendiente resolver la petición de mandamiento de pago elevada por la apoderada de la ejecutada. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00687 00

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Andrés Roberto Ortiz Murcia contra Eva Yolanda Rincón Rodríguez.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la demandada **EVA YOLANDA RINCON RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución, contra **ANDRES ROBERTO ORTIZ MURCIA**, implorando en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por las costas en la suma de \$1.3000.000, las cuales fueron impuestas en segunda instancia, liquidadas y aprobadas en providencia del 3 de abril de 2024.

Considera este Despacho que no es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, como quiera que estas tuvieron con ocasión de la acción ejecutiva, si bien, se trata de una providencia la que así dispuso, también lo es, que son el resultado de las decisiones adoptadas en el marco de este asunto, sin que fuere necesario librarse mandamiento; sin embargo, las mismas se tendrán en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito, descontándose dicho valor del crédito a cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante.

Finalmente, habrá de requerirse a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme se dispuso en providencia del 8 de septiembre de 2022 en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR la petición de mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento en el numeral segundo de la providencia del 8 de septiembre de 2022, conforme a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2bbf5e6466e8f66a3bf9ab619e9c8870994d4588aa9be5caf5ded785f99bfb**

Documento generado en 08/05/2024 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 7 de mayo de 2024 despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual fue recibida del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, el día 7 de julio de 2022, que por error de secretaria no fue ingresada al despacho en forma oportuna al no haberse visualizado el ingreso en la bandeja de entrada del correo electrónico. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 0039600

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Giovanni Muñoz en contra Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y Otros

En virtud del estudio del proceso, esta sede judicial evidencia que mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio declaró su falta de competencia para conocer del asunto en virtud de la cuantía, pues considera que la misma supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, para el año 2021 ascendían a \$18.170.5201, por cuanto del cálculo matemático de las pretensiones de la demanda por concepto de sanción moratoria del Art. 65 Código Sustantivo del Trabajo 20/10/2020 al 27/10/2021, salarios dejados de percibir y aportes pensionales los pedimentos arrojan un total de \$22.842.029.

Así las cosas, este Despacho procede a cuantificar las pretensiones de la demanda con el fin de determinar si es competente en virtud del factor objetivo cuantía, para el efecto, se tiene que por concepto de indemnización de que trata el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo la suma a la fecha de presentación de la demanda asciende al valor de \$14.979.555, las remuneraciones dejados de percibir conforme a lo descrito en el hecho N° 4 y la pretensión de condena N° 3, arroja el valor de \$4.781.323 así como el valor de los aportes pensionales dejados de cotizar para los meses de febrero y octubre de 2020 en razón al 12% en la suma de \$1.446.806, arrojando un total \$21.207.684; s

En los anteriores términos, le asiste razón al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, pues la cuantificación de las pretensiones a la fecha de la radicación de la demanda supera los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021, en consecuencia, este Despacho procederá a **AVOCAR CONOCIMIENTO**, dado que en auto anterior,

al momento de contabilizar las pretensiones omitió incluir la solicitud por salarios, concepto que ratifica el conocimiento en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que la parte demandante no aportó escrito de poder alguno, por ello deberá allegar poder conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida a la cuenta de correo del abogado designado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha persona. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Reclamación Administrativa – Las acciones contenciosas contra la Nación – las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa (Artículos 6 y numeral 5º del artículo 26 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Dada la naturaleza jurídica de las demandadas, esto es, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa, técnica y financiera, deberá deberá allegar la respectiva reclamación administrativa radicada previo a la formulación de la acción, la cual deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda.

El nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá precisarse el nombre de la persona jurídica que conforme la pasiva, ya que en tanto en el poder como en el escrito de demanda se enuncia a HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LTDA., sin embargo, revisado el los anexos aportados tanto el contrato y el otro si, liquidación de prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social, refieren como empleador a INVERSIONES M.R.H.S.A.S., por lo que tendrá que precisar el nombre del mismo.

De otra parte, la demanda se dirige contra el señor JUAN PABLO PORTILLA FRANCO en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MRH S.A.S., sin que resulte viable formular la acción contra el representante legal, por el contrario, lo es contra la persona jurídica, quien concurrirá a través del representante legal, máxime que de ninguno de los hechos refiere que este hubiese fungido presuntamente en tal condición.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral; revisado el ítem en mención, el hecho PRIMERO contiene varios supuestos facticios extremos, modalidad, lugar de prestación del servicio y remuneración, por lo que, tendrá que separarlos y enlistarlos en el correspondiente numeral.

Lo mismo sucede con lo sustentado en el numeral SEGUNDO respecto de las omisiones por el presunto pago en quincenas, aportes al sistema de seguridad social, propinas y dotaciones, por tanto, tendrá que ajustarse dicho capítulo enunciado los fundamentos de manera independiente y precisando las fechas en que se generaron la presunta omisión tanto de las remuneraciones, como de los aportes y las dotaciones, de manera que facilite no solo la fijación del litigio sino la contestación de la demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá reformular la petición número uno de condena, toda vez que, no es ambigua, al solicitar el pago de prestaciones sociales “conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo”, sin embargo revisado dicha norma no hace alusión dicha norma al pago de prestaciones sociales por el contrario, hace alusión a la indemnización moratoria; en el evento de pretender del pago de prestaciones sociales como lo son las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios tendrá que adicionar un hecho y plantear en las solicitudes las condenas de manera concreta y puntual, máxime que solicita la declaratoria de la terminación por causa imputable al empleador sin que refiera condena alguna por ello.

De otra parte, tendrá que adicionar la pretensión TERCERO en el sentido de precisar la fecha de causación de los “salarios” que hoy reclama, la cual deber ser concordante con lo narrados en los hechos.

Por último, deberá separar la pretensión de condena número seis, como quiera que en el mismo numeral pretende la sanción por falta de consignación de cesantías y no pago de los aportes pensionales precisando la última de ellas.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso debe enunciar concretamente el objeto de la prueba, sustentando cuál de los 10 hechos pretende probar con respecto de la persona citada como testigo.

SEGUNDO: No se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto se allegue poder debidamente conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe184a978460c8a0c0420e0f183837a26053db719a36286bf9c47355ab81f1**

Documento generado en 08/05/2024 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00141, informando que se encuentra pendiente resolver recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido en audiencia del 23 de abril de 2024. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00141 00

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jareth Ferney Mendivelso Lozano contra Quilian Genaro Duque Morales.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del demandado **QUILIAN GENARO DUQUE MORALES**, presentó recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra la providencia del 23 de abril de 2024 por medio del cual se dispuso *“numeral primero, segundo del segundo auto proferido el 23 de abril de 2024, mediante los cuales se procedió a tener por ciertos los hechos de la demanda y a sancionar al apoderado de la parte demandada por no asistir a la diligencia.*

Sin entrar en mayores consideraciones habrán de rechazarse los recursos, en primer lugar, se observa que los recursos fueron interpuestos de forma extemporánea, como quiera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los autos notificados en audiencia se presentan inmediatamente y se resuelven de la misma oportunidad.

De otra los mismos no son procedentes, el de REPOSICION contra los autos “interlocutorios” y el que se recurre no tiene dicho carácter, pro el contrario, es de mero trámite, en igual sentido ocurre con el de APELACION subsidiariamente interpuesto, habida cuenta que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como susceptible de ser recurrible.

Pese lo anterior, revisada nuevamente la providencia de aplicar las sanciones y procesales y pecuniarias, debe indicarse que la renuncia no se aceptaría y así se le hizo saber al profesional del derecho hoy recurrente hicieron mención alguna, (pdf 7), quien guardó silencio.

Ahora revisado el escrito de renuncia se motivó en la *“falta de pago de honorarios”*, por lo que, ante ello, no podría sugerirse sustitución de poder, sin embargo, si lo era por encontrarse en otra diligencia como lo hoy la afirma pudo aplicar dicha figura, cumpliendo así con sus deberes del mandato, resaltando que el acta de la diligencia no registra fecha y hora de su práctica; de manera que no existen argumentos para modificar la determinación

De otra parte, se tiene que la parte actora allegó original del contrato de prestación de servicios suscrito el 10 de febrero de 2020, conforme se dispuso en audiencia en cita, por lo que habrá de disponerse incorporar en debida forma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN interpuestos por el apoderado de la parte actora contra emitido el 23 de abril de 2024.

SEGUNDO: IINCORPORAR al expediente en debida forma la documental allegada el demandante.

TERCERO: ADVERTIR ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba955639a62f5e50370c6a3a13158eb47e41c2ef06c0a18537fe32fb5b9749f**

Documento generado en 08/05/2024 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 29 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2024-0001, informando que el demandado fue notificado a través de su apoderado por secretaría, quien allegó oportunamente contestación de demanda y se aportó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2024 00101 00

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Manuel Quiroga contra Agropecuaria Pacaraima SAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **AGROPECUARIA PACARAIMA SAS**, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habiéndose allegado oportunamente la respectiva contestación de demanda, por intermedio de apoderado al cual habrá de recocerse personería adjetiva.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito contentivo de la contestación de demanda allegado por **AGROPECUARIA PACARAIMA SAS**, se observa que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de ser admitida.

De otra parte, el demandante, a través de su apoderado, allegó escrito de reforma de demanda, la cual habrá de ser admitida de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de ella se correrá traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **AGROPECUARIA PACARAIMA SAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 86.067.451 y Tarjeta Profesional 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial

de la demandada **AGROPECUARIA PACARAIMA SAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma del libelo introductorio a la demandada **AGROPECUARIA PACARAIMA SAS**, por el término de cinco (5) días, acorde con lo previsto en el inciso 3° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd84a2cc4fa9110a13d71bdfff98b46f1c667cfcb0aedecd03edf0a116ebd08**

Documento generado en 08/05/2024 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>